FALLO

Que debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS libremente a ÁNGEL P. V., CARLOS S. D., GUILLERMO C. L., ANDRÉS M. A., JOSÉ MANUEL P. F., EMILIO G. E., FELICÍSIMO A. G., LUIS MIGUEL A. B., ELADIO G. M., DAVID M. G., RAÚL L. M., ÁLVARO R. S., ISIDRO M. A. V., del delito de pertenencia a organización criminal, del delito de estafa continuada y del delito continuado contra el respeto debido a los difuntos, por los que venían siendo acusados, con todos los pronunciamientos favorables inherentes a dicha absolución.

Que debemos ABSOLVER y ABSOLVEMOS a MARIO C. L. del delito de pertenencia a organización criminal, del delito de estafa y del delito contra el respeto debido a los difuntos, por los que venía siendo acusado, con todos los pronunciamientos favorables inherentes a dicha absolución.

Respecto de VICTORIO S. S., declaramos extinguida por prescripción la responsabilidad criminal derivada del delito continuado de falsedad en documento mercantil objeto de acusación y, en consecuencia, le ABSOLVEMOS de dicho delito; y debemos ABSOLVER y ABSOLVEMOS al mismo del delito de blanqueo de capitales por el que venía siendo acusado, con todos los pronunciamientos favorables inherentes a dicha absolución.

Que debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a MARIA ROSARIO V. L., IGNACIO M. V., MARÍA DEL ROSARIO M. V. y LAURA M. V. de los delitos de constitución de organización criminal, contra el respeto a los difuntos, blanqueo de capitales y falsedad en documento mercantil por los que venían siendo acusados. Además, debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS libremente a MARÍA DEL ROSARIO V. L., del delito de estafa continuada, con todos los pronunciamientos favorables inherentes a su absolución.

Que debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a ANTONIO P. V., HIPÓLITO C. G., JOSÉ LUIS L. G. y JOSÉ ANTONIO M. A. de los delitos de pertenencia a organización criminal y contra el respeto a los difuntos por los que venían siendo acusados.

Y debemos CONDENAR Y CONDENAMOS:

1.º A IGNACIO M. V., como autor criminalmente responsable de un delito continuado de estafa agravada, en la modalidad de delito masa, previsto y penado en los artículos 248.1 y 250.1.5.ª, en relación con el artículo 74.2 del Código Penal, en la redacción aplicable a los hechos, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el

derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y QUINCE MESES DE MULTA, con cuota diaria de CIEN EUROS (100 €).

2.º A MARÍA DEL ROSARIO M. V., como autora criminalmente responsable del mismo delito, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de SIETE AÑOS DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y CATORCE MESES DE MULTA, con cuota diaria de CIEN EUROS (100 €).

3.º A LAURA M. V., como autora criminalmente responsable del mismo delito, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de SEIS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y TRECE MESES DE MULTA, con cuota diaria de CIEN EUROS (100 €).

4.º A HIPÓLITO C. G., como autor criminalmente responsable del mismo delito, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de CINCO AÑOS Y NUEVE MESES DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y DOCE MESES DE MULTA, con cuota diaria de DIEZ EUROS (10 €).

5.º A JOSÉ LUIS L. G., como autor criminalmente responsable del mismo delito, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y DOCE MESES DE MULTA, con cuota diaria de DIEZ EUROS (10 €).

6.º A ANTONIO P. V., como autor criminalmente responsable del mismo delito, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y DOCE MESES DE MULTA, con cuota diaria de DIEZ EUROS (10 €).

7.º A JOSÉ ANTONIO M. A. («…»), como autor criminalmente responsable de un delito continuado de estafa agravada previsto y penado en los artículos 248.1, 250.1.5.ª y 74.1 y 2 del Código Penal, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de TRES AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo

de la condena, y DIEZ MESES DE MULTA, con cuota diaria de DIEZ EUROS (10 €).

De conformidad con el artículo 53.3 del Código Penal, no se establece responsabilidad personal subsidiaria por impago de las multas impuestas a IGNACIO M. V., MARÍA DEL ROSARIO M. V., LAURA M. V., HIPÓLITO C. G., JOSÉ LUIS L. G. y ANTONIO P. V., al haber sido condenados a penas privativas de libertad superiores a cinco años.

Respecto de JOSÉ ANTONIO M. A. («…»), para el supuesto de que no satisfaga voluntariamente ni por vía de apremio la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de UN DÍA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR CADA DOS CUOTAS DIARIAS NO SATISFECHAS, conforme al artículo 53.1 del Código Penal.

Para el cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas se abonará a los condenados el tiempo que hubieran permanecido privados cautelarmente de libertad por esta causa, siempre que no les hubiera sido computado en otra.

Los condenados indemnizarán, por los servicios funerarios individualizados en el Anexo I, que forma parte integrante de esta sentencia, y en las cantidades, conceptos y términos establecidos en ella, a quienes resulten titulares del correspondiente derecho indemnizatorio conforme a los criterios fijados en el fundamento jurídico cuadragésimo segundo.

A estos efectos, se reconoce la condición de beneficiarios como herederos de quienes, estando personados en el procedimiento, la han acreditado mediante documentación considerada suficiente por este Tribunal, sin necesidad de nueva justificación en ejecución de sentencia, sin perjuicio de la determinación de su derecho a percibir las correspondientes cantidades y de su participación cuando concurran varios beneficiarios.

Respecto de los restantes posibles beneficiarios, no personados o no identificados, su legitimación para percibir las indemnizaciones deberá acreditarse documentalmente en ejecución de sentencia, en la que se determinará, cuando proceda, la distribución de las cantidades reconocidas, sin modificar las cuantías fijadas en el anexo.

Las indemnizaciones complementarias por lesión psíquica temporal corresponden exclusivamente a A. M. S. S., por importe de 3.000 euros; M. J. T. G. R., por importe de 750 euros; y S. R. C., por importe de 3.000 euros.

La responsabilidad civil, conceptos y cuantías indemnizatorias y responsables correspondientes a cada servicio funerario individualizado contenido en el Anexo I se distribuirá temporal y material conforme a lo establecido en el fundamento jurídico cuadragésimo segundo:

1.º Por las sustituciones de féretros producidas entre el 1 de septiembre de 1998 y el 31 de diciembre de 2002, ambos inclusive, HIPÓLITO C. G. indemnizará a los perjudicados correspondientes en la cantidad total de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVENTA EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (1.277.090,78 €).

2.º Por las sustituciones producidas entre el 1 de enero de 2003 y el 13 de abril de 2005, ambos inclusive, HIPÓLITO C. G. y ANTONIO P. V. indemnizarán conjunta y solidariamente a los correspondientes perjudicados en la cantidad total de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SIETE EUROS CON DIECISIETE CÉNTIMOS (1.320.707,17 €).

3.º Por las sustituciones producidas entre el 14 de abril de 2005 y el 8 de abril de 2010, ambos inclusive, HIPÓLITO C. G., ANTONIO P. V. y JOSÉ LUIS L. G. indemnizarán conjunta y solidariamente a los correspondientes perjudicados en la cantidad total de TRES MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO EUROS CON SETENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (3.058.165,79 €).

4.º Por las sustituciones producidas entre el 9 de abril de 2010 y el 14 de febrero de 2013, ambos inclusive, IGNACIO M. V., MARÍA DEL ROSARIO M. V., HIPÓLITO C. G., ANTONIO P. V. y JOSÉ LUIS L. G. indemnizarán conjunta y solidariamente a los correspondientes perjudicados en la cantidad total de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS (1.421.953,60 €).

De dicha cantidad queda excluida la indemnización correspondiente al servicio número 4773, relativo a V. S. M., de fecha 19 de septiembre de 2012, respecto del cual consta reserva expresa de la acción civil.

5.º Por las sustituciones producidas el día 15 de febrero de 2013, IGNACIO M. V., MARÍA DEL ROSARIO M. V., LAURA M. V., ANTONIO P. V., HIPÓLITO C. G. y JOSÉ LUIS L. G. indemnizarán conjunta y solidariamente a los correspondientes perjudicados en la cantidad total de TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE EUROS CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS (3.215,52 €).

6.º Por las sustituciones producidas entre el 16 de febrero de 2013 y el 13 de noviembre de 2014, ambos

inclusive, IGNACIO M. V., MARÍA DEL ROSARIO M. V., LAURA M. V., HIPÓLITO C. G. y JOSÉ LUIS L. G. indemnizarán conjunta y solidariamente a los correspondientes perjudicados en la cantidad total de UN MILLÓN CIENTO DOCE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE EUROS CON VEINTINUEVE CÉNTIMOS (1.112.167,29 €).

JOSÉ ANTONIO M. A. («…») responderá conjunta y solidariamente con los anteriores exclusivamente respecto de los concretos servicios comprendidos en este período en los que ha quedado acreditada su intervención y que se encuentran individualizados en el Anexo I, por un importe conjunto de CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NUEVE EUROS CON TRECE CENTIMOS (173.809,13 €).

Esta cantidad se encuentra comprendida en el importe global correspondiente al período y no constituye una indemnización adicional.

7.º Por las sustituciones producidas entre el 14 de noviembre de 2014 y el 18 de febrero de 2015, ambos inclusive, IGNACIO M. V., MARÍA DEL ROSARIO M. V., LAURA M. V. y JOSÉ LUIS L. G. indemnizarán conjunta y solidariamente a los correspondientes perjudicados en la cantidad total de DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO VEINTIDÓS EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (208.122,20 €).

JOSÉ ANTONIO M. A. («…») responderá conjunta y solidariamente con los anteriores exclusivamente respecto de los concretos servicios producidos hasta el 16 de febrero de 2015 en los que ha quedado acreditada su intervención y que se encuentran individualizados en el Anexo I, por un importe conjunto de CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE EUROS CON SESENTA Y SEIS CÉNTIMOS (46.927,66 €).

Las cantidades reconocidas devengarán el interés previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la fecha de esta sentencia hasta su completo pago.

Declaramos a AGENCIA FUNERARIA CASTELLANA, S.A. y PARQUE EL SALVADOR, S.L. responsables civiles subsidiarias, conforme a los artículos 120.3.º y 120.4.º del Código Penal, de las indemnizaciones a cuyo pago han sido condenados los responsables civiles directos.

Ambas mercantiles responderán solidariamente entre sí y subsidiariamente respecto de los responsables civiles directos, en los términos establecidos en los fundamentos jurídicos y en el Anexo I.

Se acuerda mantener las medidas cautelares reales y los embargos trabados durante la instrucción sobre el dinero en

efectivo, saldos bancarios, bienes inmuebles y demás bienes y derechos afectados por las resoluciones cautelares dictadas en la causa hasta la firmeza de la presente sentencia, con la finalidad de garantizar la completa satisfacción de las responsabilidades civiles, costas y demás pronunciamientos económicos derivados de esta resolución.

Condenamos a IGNACIO M. V., MARÍA DEL ROSARIO M. V., LAURA M. V., ANTONIO P. V., HIPÓLITO C. G., JOSÉ LUIS L. G. y JOSÉ ANTONIO M. A. al pago, cada uno de ellos, de UNA SEPTUAGÉSIMA CUARTA PARTE (1/74) de las costas procesales causadas.

Se declaran de oficio las restantes SESENTA Y SIETE SEPTUAGÉSIMAS CUARTAS PARTES (67/74) de las costas procesales.

Las cuotas impuestas comprenderán las costas correspondientes a las acusaciones particulares en los términos establecidos en el fundamento jurídico cuadragésimo sexto.

Respecto de las costas causadas por las acusaciones particulares, se incluirán las devengadas por cada una de ellas hasta el momento de su unificación procesal y, a partir de dicha unificación, únicamente las correspondientes a la representación y dirección letrada comunes.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y comuníquese a los ofendidos y perjudicados que no se hubieren mostrado parte en la causa, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito.

Contra la presente sentencia cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 846 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El recurso se interpondrá ante esta Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valladolid dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a aquel en que se hubiere practicado la última notificación de la sentencia y se tramitará conforme a lo dispuesto en los artículos 790, 791 y 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de Sala y se anotará en los registros

correspondientes, que en nombre de SM. EL REY y a virtud del mandato constitucional la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Por el Ilmo. Sr. Magistrado Don Ángel-Santiago Martínez G., que votó en Sala y no puede firmar por encontrarse de baja, firma el Ilmo. Sr. Presidente, conforme al artículo 261 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.